

1. Materia: MILITAR Y POLICIAL
  2. Nombre : CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR
  3. Clase : Ley No. s/n
  4. Fuente : Registro Oficial No. S-356
  5. Fecha : 6-NOV-1961
- 

LA COMISION LEGISLATIVA,

Cumpliendo lo ordenado en la tercera de sus Disposiciones Transitorias por la ley reformativa de la Constitución expedida el 29 de septiembre de 1960 y ejerciendo facultad que le concede en su aparato 3, el Art. 80 de la Carta Política, procede a codificarla y editarla y a codificar y editar los códigos y más leyes que se contienen en este volumen.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

LA COMISION LEGISLATIVA,

Cumpliendo lo ordenado en la tercera de sus Disposiciones Transitorias por la ley reformativa de la Constitución expedida el 29 de septiembre de 1960 y ejerciendo facultad que le concede en su aparato 3, el Art. 80 de la Carta Política, procede a codificarla y editarla y a codificar y editar los códigos y más leyes que se contienen en este volumen.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR

## LIBRO I

### DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS

#### AL JUICIO PENAL MILITAR

### TITULO I

#### DE LA JURISDICCION Y DEL FUERO MILITARES

Art. 1.- La jurisdicción penal militar nace de la Ley, y su ejercicio corresponde a los juzgados y tribunales militares.

Art. 3.- La jurisdicción se distribuye en razón de la jerarquía de las personas, del territorio y de las instancias.

Art. 4.- La jurisdicción penal militar se ejerce por los tribunales, jueces, y jefes militares determinados en el Art. 8 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas.

Art. 5.- Los tribunales, jueces y jefes, militares ejercerán sus atribuciones de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política de la República, en este Código y en las demás leyes concernientes a la Institución.

Art. 6.- Están sometidos a la jurisdicción militar los comprendidos en el Art. 2

del Código Penal Militar que hayan cometido alguna o algunas de las infracciones puntualizadas en el mismo Código y en las demás leyes militares.

## TITULO II

### DE LA COMPETENCIA EN GENERAL, Y EN LOS CASOS DE CONCURSO Y CONEXION DE INFRACCIONES

Art. 7.- En cuanto a la competencia de los jueces y tribunales se observarán las reglas siguientes:

1. hay competencia del juez o tribunal cuando la infracción se ha cometido en la sección territorial en que el juez o tribunal ejerce jurisdicción:
2. Cuando la infracción se hubiere cometido en nación extranjera, los indiciados de las Fuerzas Armadas ecuatorianas serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República:
3. El juez competente para juzgar a los autores de una infracción lo es también para el juzgamiento de los cómplices y encubridores que pertenezcan a la Institución:
4. Si, al investigar una infracción, aparecieren como autores, cómplices encubridores de ella, individuos que no pertenecen a la Institución, el juez respectivo, acompañando copia legalizada de todo lo actuado: y,
5. Cuando un militar hubiere cometido infracciones de la misma naturaleza en diversas zonas, será competente el juez de cualquiera de ellas que prevenga en el conocimiento de la causa.

Art. 8.- Si se suscitare el incidente de competencia entre jueces de varias zonas en una misma causa, cada uno de ellos está obligado a practicar, dentro de su respectiva jurisdicción, las diligencias del sumario, mientras se dirima la competencia, por el respectivo superior.

Art. 9.- En el caso de haberse perpetrado, por una misma persona, varias infracciones sujetas al fuero militar, será competente para conocer de todas ellas en un solo proceso:

1. El de la Zona Militar en que se hubiere cometido el delito o crimen de mayor gravedad:
2. Si los delitos o crímenes fueren de igual gravedad, el de la zona en que se cometió la última infracción:
3. Si no se supiere cual fue la última infracción, el juez de la zona en que se cometió una de ellas y que primero hubiere comenzado a instruir el sumario: y,
4. Si varios jueces hubieren comenzado a instruirlo, al mismo tiempo, aquel a cuyo favor se hubiere resuelto por el superior el incidente de la competencia.

Art. 10.- Los jueces están obligados a instruir el sumario y a practicar todas las diligencias pertinentes, dentro del menor tiempo posible. Una vez terminadas, las remitirán al juez competente, o al superior en caso de que se haya suscitado competencia.

Art. 11.- Los sindicatos de alta traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados en la Primera Zona Militar: en campaña, en el territorio en que se hubiere perpetrado la infracción, de

conformidad con lo que se determina en el Título del Consejo de Guerra Verbal.

Art. 11.- Los sindicatos de alta traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados en la Primera Zona Militar: en campaña, en el territorio en que se hubiere perpetrado la infracción, de conformidad con lo que se determina en el Título del Consejo de Guerra Verbal.

Art. 11.- Los sindicatos de alta traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados en la Primera Zona Militar: en campaña, en el territorio en que se hubiere perpetrado la infracción, de conformidad con lo que se determina en el Título del Consejo de Guerra Verbal.

Art. 11.- Los sindicatos de alta traición a la Patria o de infracciones contra la seguridad interior de la República, serán juzgados en la Primera Zona Militar: en campaña, en el territorio en que se hubiere perpetrado la infracción, de conformidad con lo que se determina en el Título del Consejo de Guerra Verbal.

Art. 12.- El juzgamiento de cada crimen o delito serán materia de un proceso separado. Sin embargo, se juzgarán en un solo expediente:

1. Las infracciones conexas: y,
2. Las que se imputaren a un solo procesado.

## LIBRO II

### DEL TRAMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

## TITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 14.- El juicio penal consta de sumario y plenario.

Art. 15.- El sumario comprende:

1. Las diligencias o actuaciones que el Juez de Instrucción debe practicar para investigar y hacer constar la existencia del hecho delictuoso, con todas sus circunstancias, sea cualquiera la manera como hubiere llegado a su conocimiento la perpetración del hecho:
2. Las diligencias indagatorias que conduzcan a descubrir a los autores, cómplices o encubridores: y,
3. Las diligencias que puedan influir en la calificación del grado de culpabilidad de los enjuiciados.

Art. 16.- El plenario se inicia con el auto motivado y comprende:

1. El procedimiento y actuaciones especiales para comprobar la culpabilidad o inocencia de los acusados, condenarlos o absolverlos, de conformidad con los dictados de la Ley y méritos del proceso: y,
2. El cumplimiento de lo resuelto por los Consejos de Guerra y Corte de Justicia Militar, en los respectivos casos determinados por este Código.

Art. 17.- El Juez de Instrucción, luego de que tenga conocimiento de que se ha cometido una infracción, procederá a practicar las siguientes diligencias:

1. Proteger a los perjudicados por la infracción:
2. Recoger y consignar en el sumario la prueba del cuerpo del delito que pudiera

desaparecer: y,

3. Poner en custodia cuanto induzca a la comprobación del cuerpo del delito y a la identificación de los delincuentes, y detener, en su caso, a los reos presuntos, siempre que concurren las circunstancias prescritas en el Título II.

## TITULO II

### DE LA DETENCION, ARRESTO Y PRISION DEL SINDICADO

Art. 18.- Se ordenará verbalmente el arresto y procederá la detención de las personas sobre quienes recayeren indicios o presunciones de ser autores, cómplices o encubridores de una infracción.

Art. 19.- El arresto podrá efectuarse en los siguientes casos:

1. Cuando haya sospechas fundadas de culpabilidad:
2. Cuando en el lugar de la comisión de una infracción se encontraren reunidas varias personas en el momento en que hubiere sido perpetrada:
3. Cuando en la indagación de la infracción se exigiere la concurrencia de alguna persona para prestar declaración y ella se negare a comparecer: y,
4. Cuando hubiere temor fundado de que el testigo se oculte, fugue o se ausente y su declaración se juzgare necesaria.

Art. 20.- Si alguna de las personas a quienes se refieren los artículos anteriores no estuviere sometida a la jurisdicción militar, el juez común la aprehensión y detención de aquella: y ordenará las medidas de seguridad que fueren menester.

Art. 21.- En caso de delito flagrante, todo militar que mande fuerzas destacadas e independientes, cualquiera que sea el tribunal llamado a conocer del juicio, procederá de inmediato a la detención de los culpables, a recoger los objetos necesarios para la comprobación de la infracción, y a prácticas las diligencias de carácter urgente: poniéndolo todo sin pérdida de tiempo, a disposición de la autoridad a quien corresponda la instrucción del sumario. Estas actuaciones serán ratificadas ante el juez de instrucción, cuando fuere posible.

Art. 22.- Es delito flagrante el que se descubre en el momento de su realización: o inmediatamente después, si se encuentra al autor con armas, instrumentos, o papeles relativos a la infracción, mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

Art. 23.- El juez instructor y todo miembro de las Fuerzas Armadas están obligados a aprehender a los reos presuntos, en caso de delito flagrante, y presentarlos ante el juez respectivo.

Art. 24.- Si el reo presunto se ausentare del lugar en que se cometió la infracción y fuere aprehendido en otra circunscripción, será puesto inmediatamente a disposición del juez de instrucción que hubiere iniciado el enjuiciamiento.

Art. 25.- Probada la existencia del cuerpo del delito o de un hecho que presente



los caracteres de la infracción que se pesquisa, si hubiere indicios o presunciones para reputar a alguien como autor, cómplice o encubridor, se ordenará su detención.

\* Art. 26.- Siempre que se trate de aprehender a un miembro de las Fuerzas Armadas, que desempeñare oficialmente un empleo, se dará aviso al jefe de quien dependa, y si manejare bienes de la nación, se impartirán las órdenes del caso para asegurar dichos bienes: comunicándolo, previamente, a la autoridad respectiva, por medio del Comandante de Zona.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 27.- Los aprehensores impedirán que los sindicados hagan en su persona o en su traje alteraciones que puedan dificultar su identificación.

Art. 28.- La fuerza pública militar o policial está obligada a prestar apoyo a la autoridad judicial militar, para la aprehensión de los presuntos delincuentes.

Art. 29.- El arresto o prisión preventiva tendrá lugar siempre en un cuartel o establecimiento penal militar del lugar donde se siga el sumario. Se conservará al indiciado en incomunicación, hasta que rinda se declaración indagatoria.

### TITULO III

## DEL SUMARIO

Art. 30.- El Juez de Instrucción procederá a iniciar el sumario, de acuerdo con las siguientes formalidades:

1. Cumplirá las prescripciones relativas a la detención o arresto e incomunicación del reo presunto:
2. Luego que tuviere noticia de la existencia de un hecho delictuoso, ya sea por conocimiento propio, por avisos confidenciales o denuncia formal, por notoriedad de la infracción cometida, por partes o comunicaciones oficiales, o por cualquier otro medio fundado y fidedigno, procederá a iniciar el sumario, para la investigación de la existencia del hecho, y de sus autores, cómplices y encubridores:
3. Dictará el correspondiente auto cabeza de proceso, que autorizará el secretario, en el que constarán el nombre y apellido del juez y su calidad de funcionario en el Departamento de Justicia Militar, y se expresará que procede a iniciar el sumario, en virtud de sus atribuciones y deberes jurisdiccionales "en nombre de la República y por autoridad de la Ley":
4. En dicho auto detallará el hecho punible y sus circunstancias, determinando la fecha, lugar y forma en que se cometió y cuales fueron los medios o la manera como ha llegado a su conocimiento el hecho: concretando las circunstancias que pudieran influir en su calificación o suministrar datos para descubrir a los delincuentes:
5. Mandará practicar las diligencias para la comprobación de la existencia de la

infracción y las demás determinadas en este Código. No se enunciarán en el auto cabeza de proceso los hechos o circunstancias cuya divulgación pueda perjudicar al éxito de las investigaciones, ni el nombre del denunciante, si éste exigiere reserva: El auto cabeza de proceso terminará con esta fórmula: "Y para que así conste y surta los efectos legales, yo, el secretario, lo pongo por diligencia, que la firma el señor Juez de Instrucción conmigo. Lo certifico":

6. Mandará que el fiscal intervenga en el curso del juicio, como representante de la vindicta pública militar: y,

7. En el auto se nombrará un defensor de oficio para que represente al indiciado, si lo hubiere, o al reo o reos presuntos.

Art. 31.- Los oficios y órdenes superiores para la iniciación del sumario servirán de auto cabeza de proceso, en tratándose de las infracciones sujetas a los Consejos de Guerra de Oficiales Generales.

Art. 32.- Cuando el juez instructor tuviere conocimiento de la perpetración de un hecho criminal, por denuncia o por partes oficiales u órdenes superiores, observará las siguientes reglas:

a) La denuncia puede ser verbal o escrita. La primera debe reducirse a escrito y firmarse por el denunciante. Si no pudiere o no supiere firmas lo hará un tercero a su ruego:

b) La denuncia verbal se hará constar en acta, en presencia del denunciante, que la firmará juntamente con el funcionario público ante quien se hubiere formulado:

c) Toda denuncia debe ser reconocida para que tenga valor jurídico, y reservarse

hasta que se ejecutorie la sentencia absolutoria:

d) Los jueces no darán curso a denuncias hechas por personas desconocidas o de notoria mala conducta, a no ser que contengan datos precisos que hagan verosímil el que se haya cometido el hecho punible denunciado. En este caso, el juez instructor procederá, previamente, a comprobar los datos con el mayor secreto, procurando no comprometer la reputación de la persona inculpada: y,

e) Los partes oficiales u órdenes superiores deben incorporarse originales al proceso.

Art. 33.- La denuncia debe contener, de modo claro y preciso, en cuanto sea posible: La relación circunstanciada del hecho reputado punible, los nombres de los autores, cómplices y encubridores, si se los conoce, o su designación, así como los de las personas que presenciaron la infracción o que puedan tener conocimiento de ella: y todo cuanto le conste y sepa el denunciante.

Art. 34.- El denunciante contrae la responsabilidad correspondiente a las infracciones que hubiere cometido, por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Art. 35.- Los jefes, oficiales y demás funcionarios públicos militares están obligados a denunciar, oficialmente, las infracciones militares, cuya perpetración llegare a su conocimiento. Si omitieren hacerlo dentro de veinticuatro horas, serán considerados como encubridores. Respecto de los oficiales de marina, se contará este plazo desde que arriben a cualquier puesto

de la República.

Art. 36.- Toda diligencia practicada por el juez durante el sumario, se extenderá, por escrito, en el acto mismo de llevarse a cabo y será firmada por el juez, las personas que han intervenido en ella y el secretario, quien la autorizará. En la diligencia se mencionarán el lugar, día y hora en que se verificó el acto, el nombre de las personas que hubieren asistido y las indicaciones que permitan comprobar que se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

Art. 37.- Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirla. Si observaren que la exposición contiene alguna inexactitud, se tomará nota de sus observaciones: y si se negaren a firmar, se dejará constancia de este particular y de la razón que se adujere.

Art. 38.- Las diligencias deben escribirse sin abreviaturas, sin dejar blancos y sin raspar el papel para hacer enmiendas. Si fuere necesario enmendar o entrerrenglonar una o más palabras, el secretario rubricará al margen de las enmendaduras, y las salvará al fin del acta de la diligencia, antes de las firmas.

Art. 39.- El juez, para cumplir estrictamente con sus deberes, deberá investigar, con igual celo, no solo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que le eximen de ella o la

extinguen o atenúan.

Art. 40.- El juez de instrucción recibirá la declaración del procesado o procesados, dentro de las primeras veinticuatro horas subsiguientes al arresto o detención.

Art. 41.- Constituidos el juez y secretario en el lugar de la detención o arresto del sindicado, o en el despacho oficial, en su caso, se iniciará la diligencia, expresando en el acta el día, hora y lugar en que se efectúa.

Art. 42.- El juez interrogará al sindicado, sin juramento y sin promesa alguna, sobre los siguientes hechos:

1. Nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, domicilio, estado, empleo o profesión o modo de vivir y si sabe leer y escribir:
2. En tratándose de jefe u oficial, a que División Regimiento o Unidad del Ejército o sus correspondientes en la Marina o Aviación pertenece, en que situación se encuentra y quienes son sus jefes: y en tratándose de individuo de tropa, en que Compañía, Escuadrón o Batería sirve y a que Unidad del Ejército pertenece, o lo correspondiente en las otras ramas de las Fuerzas Armadas. Se le interrogará, igualmente, como, en donde, en que día y hora fue aprehendido:
3. Si ha sido procesado o preso en alguna otra ocasión y, en este caso, por que causa o infracción: en que lugar y juzgado: que sentencia recayó: si ha cumplido la pena que se le impuso y si, en la actualidad, sabe o sospecha el motivo de su detención o arresto:
4. Si ha sabido que el tal lugar se ha cometido el hecho punible que se pesquisa:

5. Si tiene conocimiento de la persona o personas que lo ejecutaron:
6. Si contestare afirmativamente, se le interrogará quienes son los autores, cómplices o encubridores de aquella infracción: y si el declarante estuvo con ellos, antes o después de cometida, y en que día hora y lugar se acompañó de esas personas y que nombre, apellido o apodo tienen estas:
7. En donde estuvo el declarante el día y hora en que se perpetró la infracción que se pesquisa y con que personas, en donde residen estas o quien puede dar razón de estos detalles: y,
8. Si conoce como se cometió la infracción, con que instrumento y que otros objetos se hallan en relación con aquella y sus autores y en que poder se encuentran esos instrumentos y cosas. El Juez si tiene los instrumentos, armas y objetos aludidos, los presentará al sindicado y le interrogará si los conoce y en poder de quien los conoció, con que motivo, y se sabe por que medios llegaron al Juzgado de Instrucción.

Art. 43.- Al iniciar cada pregunta, se pondrá fuera del margen de lo escrito antes, la frase: "Preguntado el declarante": y, a continuación escribirá la pregunta que debe ser clara y lacónica. La contestación del sindicado ha de escribirse después de las palabras: "Dijo el declarante", escritas también al margen. Esta contestación se anotará fielmente como la exprese, la dicte o la redacte el que declare.

Art. 44.- Cuando la declaración indagatoria sea muy larga y complicada, por razón

de la importancia de la causa o por otros justos motivos, se la suspenderá hasta el día siguiente y el acta terminará con la siguiente fórmula: "En este estado, el señor juez instructor dispuso suspender la presente declaración indagatoria: y leída que fue al sindicado, por el infrascrito secretario, se ratificó en ella y forma con el señor juez instructor y el secretario que certifica". En caso de que el declarante no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo.

Art. 45.- El juez hará al sindicado todas las interrogaciones que estimare convenientes y oportunas, para la investigación de los hechos punibles y de la participación que el ellos hubiere correspondido al interrogado: así como parta indagar todas las circunstancias, antecedentes o causas que hubieren motivado la comisión del hecho o los hayan acompañado o seguido a su ejecución, y que sirvan para establecer la gravedad del hecho y la mayor responsabilidad del procesado.

Art. 46.- Las preguntas deben ser claras y precisas. No pueden formularse de modo capcioso o sugestivo, como las que tiendan a suponer reconocido un hecho que el inculpado no hubiese aceptado clara y verdaderamente.

Art. 47.- El indiciado rendirá su declaración sin juramento y libre de promesas, coacción o amenaza. Esta declaración y la relación que haga el inculpado serán orales: más, el juez, en vista de las circunstancias del indiciado, o de la naturaleza de la causa, podrá permitirle que dicte o redacte en su presencia su contestación escrita, sobre puntos difíciles de explicar: o que consulte, también



en su presencia, apuntes o notas que le sean necesarios.

Art. 48.- Se permitirá también al sindicado manifestar lo que tenga por conveniente para su descargo o para dar explicaciones de los hechos relatados, con motivo de las interrogaciones del juez. Se asentará con toda exactitud lo que contestare el interrogado, procurando, en lo posible, emplear las mismas palabras de las que se hubiere válido en su descargos y explicaciones. El juez manifestará al interrogado que tiene derecho de leer todo lo que se ha escrito, y si no acepta la indicación, ordenará que el secretario lo haga en su presencia, en alta voz y de manera clara, todo el contenido de su declaración.

Art. 49.- Si el juez instructor, en servicio de la justicia, no recibiere la declaración del sindicado o preso dentro del término legal, lo hará constar de autos, para salvar su responsabilidad.

Art. 50.- Si hubiere contradicción entre declaraciones del sindicado o éste se retractare, será interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y las causas de su retractación.

Art. 50.- Si hubiere contradicción entre declaraciones del sindicado o éste se retractare, será interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y las causas de su retractación.

Art. 51.- Si el sindicado rehusare contestar a las interrogaciones que el juez le hiciere, o se fingiere loco o sordomudo, y si el juez llegare a comprender la

simulación, por sus observaciones personales o declaraciones de testigos e informes de peritos, se limitará solo a observar al sindicado que su actitud no impedirá la prosecución de la causa, y que además es contraproducente, porque le priva de medios de defensa que pudiera presentar, libre y oportunamente. No obstante, el juez investigará las circunstancias de la verdadera o aparente enajenación mental y procurará adquirir datos fidedignos sobre los antecedentes del procesado, de su familia, de las circunstancias especiales de la infracción que revelaren que, en el acto de delinquir, se hallaba afectado de enajenación mental. Para este objeto, el juez designará dos facultativos que informen sobre estas circunstancias especiales.

Art. 52.- Si en la declaración indagatoria o posteriormente negare el sindicado su nombre y apellido, nacionalidad o domicilio, inventando nombres y circunstancias diversas, para ocultar su personalidad, el juez se valdrá de todos los medios oportunos para identificar la persona del sindicado: debiendo previamente dejar constancia de las señales particulares de éste, si no se hubiere acompañado la respectiva filiación al tiempo de instruirse el sumario.

Art. 53.- El juez de instrucción recibirá personalmente las declaraciones.

Art. 54.- Aunque el procesado en sus declaraciones confiese que es autor de la infracción que se pesquisa, el juez instructor practicará las diligencias que conduzcan a la comprobación de la existencia de la infracción y de sus circunstancias.

Art. 55.- El juez instructor procurará comprobar la infracción, concretándose especialmente a lo siguiente:

- a) La participación que cada indiciado hubiere tenido en la comisión de la infracción:
- b) Si los hechos ocurrieron en actos del servicio militar o fuera de él: con ocasión de servicio, con armas, en actitud de tomarlas o sin ellas: y el lugar en donde se perpetraron: y,
- c) Si hubo acuerdo o complot y quienes fueron los jefes o promotores.

Art. 56.- En las infracciones encaminadas a contrariar los fines y medios de acción de las Fuerzas Armadas en campaña, el juez instructor indagará si los hechos ocurrieron a consecuencia de alguna sorpresa: las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que se hubieren tomado para evitarlos: si el suceso obro por iniciativa propia o por consejo, y si el hecho tuvo lugar por debilidad o impericia del suceso.

Art. 57.- El Fiscal, como representante del Ministerio Público, tiene el derecho de solicitar verbalmente o por escrito, al juez de instrucción, la práctica de diligencias que considere necesarias o convenientes para la indagación del crimen o delito y de sus autores, cómplices o encubridores. Si el juez encontrare innecesarias o improcedentes dichas diligencias, debe negarse inmediatamente a practicarlas, dejando constancia de la petición del Fiscal y de la resolución.

Art. 58.- En los juicios por malversación o desfalco se han de observar también los preceptos que siguen:

1. En la indagatoria se preguntará al acusado: que cantidad de dinero retiró de la Caja y en que la ha invertido, con que orden la retiró y para que fines, si dejó recibo y por que no le dio la legítima inversión:

2. Evacuadas las citas que haga, se agregará a los autos copia fehaciente del recibo de la cantidad entregada en Caja, si lo hubiere, de las partidas de cargo y descargo, constantes en los respectivos libros, y de los demás documentos correspondientes: y,

3. Se hará el recuento del dinero que se hallare en Caja, en presencia del acusado, de su defensor, o en su defecto, de dos testigos, y se verificará la debida liquidación para fijar la cantidad malversada o desfalcada.

Art. 59.- En los delitos de malversación o desfalco, se harán las investigaciones para comprobar: el valor total de la suma ingresada en Caja: si la cantidad sustraída sirvió para usos propios del sindicato o en general distintos del fin a que estuvo destinada: si su destrucción se verificó por abandono o por negligencia inexcusable: si ocasionó perjuicios más o menos graves a la tropa o al servicio: si se efectuó en campaña o al frente del enemigo: si se malogro una operación de guerra por esta causa, y si hubo o no reintegro oportuno. El juez instructor, desde que existan presunciones graves de responsabilidad, procederá al embargo de bienes del sindicato. El embargo de bienes del sindicato. El embargo de bienes raíces deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad. A la diligencia de embargo concurrirán el juez instructor, su secretario y dos testigos.

Art. 60.- Para que se declare comprobada la existencia del hecho punible en las

infracciones de malversación o desfalco, es suficiente la constancia del ingreso en Caja de la suma entregada al Contador, habilitado, Cajero o cualquier otro que, aun accidentalmente, manejare fondos militares: y la de faltar esa cantidad o parte de ella al verificar el cortitaneo y recuento, que deben practicar los peritos.

Art. 61.- En los juicios por malversación, estafa, hurto y robo, debe comprobarse la preexistencia de la cosa materia del juzgamiento. El juez ordenará los reconocimientos relativos a las circunstancias especiales de tales infracciones, como violencia, escalamiento, fracturas y demás que el juez estimare convenientes, para comprobar la existencia de la infracción.

Art. 62.- En el incendio y otras destrucciones punibles, el juez instructor procederá en asocio de los peritos a reconocer inmediatamente los daños causados, haciendo constar el estado en que se encontraban antes los edificios y las cosas materia del incendio: especialmente de los parques, almacenes, fábricas de pólvora y otras materias explosivas, archivos, museos y otros edificios. Los peritos informarán sobre el origen del incendio, la causa que lo produjo, los elementos que se emplearon y especialmente si se usaron explosivos. Se recibirán, además, todas las informaciones, recogiendo aun los más pequeños indicios conducentes al descubrimiento de la infracción. Los peritos establecerán el valor de los daños causados.

#### TITULO IV

#### DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO

Art. 63.- Todo sumario quedará concluido dentro de veinticuatro horas en la marcha frente al enemigo y en operaciones contra él, y de diez días en tiempo de paz.

Art. 64.- El secretario incorporará al proceso todos los documentos relativos al sumario: rubricará y numerará las fojas útiles. En la cubierta se anotarán la clase de causa, el nombre y apellido del Juez Instructor y del Secretario y la fecha de iniciación del sumario. El Juez Instructor, una vez concluidas las diligencias del sumario, lo declarará terminado y elevará al Superior, poniendo a su disposición a los sindicados, así como los objetos que se hubieren recogido durante las investigaciones practicadas en el sumario.

Art. 65.- Recibido el sumario por el Superior, se correrá traslado al Fiscal, para que emita su dictamen, dentro del término que se le concederá. Este término puede prorrogarse en atención a la importancia, volumen y complejidad del proceso.

\* Art. 66.- Con la respectiva vista fiscal, el Comandante de Zona dictará, en el menor tiempo posible, auto de sobreseimiento, de llamamiento a juicio plenario o motivado, en su caso. El sobreseimiento se dictará por no haberse comprobado la existencia de la infracción o por no saberse quien sea el delincuente. El auto motivado o de llamamiento a juicio, cuando se ha justificado la existencia del hecho punible y la participación del sindicado, sus cómplices y encubridores, de haberlos.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 66.- Con la respectiva vista fiscal, el Comandante de Zona dictará, en el menor tiempo posible, auto de sobreseimiento, de llamamiento a juicio plenario o motivado, en su caso. El sobreseimiento se dictará por no haberse comprobado la existencia de la infracción o por no saberse quien sea el delincuente. El auto motivado o de llamamiento a juicio, cuando se ha justificado la existencia del hecho punible y la participación del sindicado, sus cómplices y encubridores, de haberlos.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 67.- El sobreseimiento puede ser definitivo o provisional, total o parcial: definitivo, el que deja para siempre cerrado el juicio: provisional, el que deja cerrado hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, mientras las infracciones no prescribieren: total, el que se ordena respecto de todos los inculcados: parcial, el que se limita a algunos o alguno de ellos. El sobreseimiento, cualquiera sea su clase se elevará en consulta al Superior.

Art. 68.- El autor de sobreseimiento definitivo o total se pronuncia:

1. Cuando aparece con evidencia que la infracción no se ha cometido:
2. Cuando el hecho que se averigua no constituye infracción: y,
3. Cuando el procesado o todos los procesados resultaren exentos de responsabilidad.

Art. 69.- El sobreseimiento definitivo parcial se dicta cuando alguno o algunos de los procesados resultaren de un modo indudable exentos de responsabilidad. En este caso, el juicio continuará respecto del inculpado o inculpados no comprendidos en el sobreseimiento.

## TITULO V

### DEL PLENARIO EN LOS JUICIOS POR DELITOS

#### SECCION I

#### DE LA SUSTANCIACION

\* Art. 70.- Todas las infracciones que no estén reprimidas en el Código Penal Militar con reclusión, serán juzgadas por el Comandante de Zona, con sujeción a las normas establecidas en esta Sección.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que



hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División"  
(DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 71.- Concluido el sumario y emitida la vista fiscal, si la hubiere, el Comandante de Zona, de no estar prófugo el sindicado y de estimar hallarse infracción y haber indicios y otras pruebas de culpabilidad contra el sindicado, dictará un auto llamándole a juicio plenario y ordenándole que rinda su confesión y que nombre defensor dentro de dos días. De este auto se podrá apelar para ante la Corte de Justicia Militar y lo que esta resolviere se llevará a ejecución, sin más recurso. En el auto de llamamiento a juicio plenario, el comandante de Zona determinará la disposición del Código Penal Militar que estime aplicable.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División"  
(DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 72.- Dentro de los dos días indicados en el artículo anterior, si el sindicado no se reservare nombrar defensor en el momento de la confesión, lo hará por escrito. Si el sindicado no nombrare defensor ni mediante escrito ni en la diligencia de confesión, lo designará el Comandante de Zona, de oficio.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División"  
(DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 73.- La confesión del sindicado se rendirá sin juramento y contendrá:

1. El nombre y apellido del confesante y,

2. Su religión, edad, lugar de su nacimiento y domicilio, su estado, grado, cuerpo y plaza a que pertenece. El Comandante de Zona le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Juzgado: le hará las preguntas y reconvenções conducentes: le requerirá para que las conteste, aun refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa, o leyéndole las constancias que juzgue pertinentes.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 74.- Recibida la confesión y nombrado el defensor, por el sindicado o por el Comandante de Zona, en su caso, se dará traslado de la acusación fiscal, si hubiere, o, en su falta, del auto de llamamiento a juicio, al defensor del sindicado, para que conteste en el término de cuatro días.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 75.- Con la contestación, o en rebeldía, el Comandante de Zona recibirá la causa a prueba por diez días.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 76.- Toda prueba se practicará previa notificación a la parte contraria: de otro modo no tendrá valor alguno.

\* Art. 77.- Concluido el término de prueba, el Comandante de Zona ordenará que el Fiscal y el defensor del sindicado aleguen por su orden, en el término de tres días.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 78.- Si antes de pedirse los autos para sentencia, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el Comandante Zona, con solo este objeto, concederá el término de seis días, transcurrido el cual, con los alegatos o en rebeldía, si no se hubiesen presentado antes, se pedirán autos y se notificará a las partes. Durante este término, no podrán presentarse nuevas pruebas, pero se podrá repreguntar a los testigos que declaren durante él, y aun tacharlos, salvo si el comandante de Zona estimare pertinente la nueva prueba del sindicado o sindicados.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 79.- Cuando no se hubiere pedido el término supletorio de que habla el artículo anterior, con los alegatos de las partes, o en rebeldía, se procederá en la forma que indica el inciso primero de dicho artículo.

\* Art. 80.- Si el sindicado está prófugo, se suspenderá el procedimiento y se fijará, por una sola vez, un edicto, que contendrá:

1. El nombre y apellido del Comandante de Zona que llama a juicio:
2. El nombre, apellido y grado del emplazado:
3. El delito por el que le procesa:
4. El término dentro del cual deberá presentarse, que no podrá exceder de treinta días:
5. La fecha en que se expide: y,
6. Las firmas del Comandante de Zona y del Secretario. Cuando siendo dos o más los sindicados, alguno estuviere prófugo, o no se presentare a rendir la confesión, la causa continuará respecto de los presentes.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División"

(DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

## SECCION II

### DE LA SENTENCIA

\* Art. 81.- El Comandante de Zona, después de oír al Fiscal General Militar, pronunciará sentencia, dentro de ocho días, previa notificación a las partes. Si no cumpliera este deber, el Superior le impondrá multa de cinco sucres por cada día de demora. Si resultare que la infracción es de la competencia del Consejo de Guerra, el Comandante de Zona se abstendrá de sentenciar y ordenará la detención del sindicado, si no estuviere preso, y convocará inmediatamente al Consejo de Guerra.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División"  
(DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 82.- Si apareciere que el sindicado ha cometido una infracción de competencia del Consejo de Guerra, a más del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el Comandante de Zona el pronunciamiento de la sentencia, hasta que el Consejo de Guerra falle la causa, y se vea cual es la pena que debe imponerse con arreglo al Código Penal Militar. Pero si resultare que el sindicado a más de la infracción que ha sido materia de la causa, ha cometido otra distinta, el Comandante de Zona pronunciará sentencia, absolviendo o condenando,

y ordenará que se siga nuevo juicio por la infracción descubierta.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 83.- Si al tiempo de sentenciar, notare el Comandante de Zona que es necesaria la práctica de diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, las ordenará, y se practicarán en la forma legal. Si a ese mismo tiempo, advirtiere que se ha omitido alguna solemnidad sustancial, declarará la nulidad del proceso y lo repondrá a costa del que la hubiere ocasionado.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 84.- El Comandante de Zona fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos aplicables del Código Penal Militar.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 85.- En cuanto a recursos y consultas, los juicios materia de la presente Sección se registrarán por los preceptos pertinentes de la Sección II del Título VI.

## TITULO VI

### DEL PLENARIO EN LOS JUICIOS POR CRIMENES

#### SECCION I

##### DE LA SUSTANCIACION ANTE EL JUEZ

\* Art. 86.- El auto motivado comprende:

1. La declaración de que ha lugar a formación de causa y de que el sumario se eleva a proceso criminal que se sustanciará ante el respectivo Consejo de Guerra:
2. La designación de la persona del reo, con su nombre y apellido, así como la de los cómplices y encubridores:
3. La designación del crimen por el que se le juzga, calificándole conforme al Código Penal Militar:
4. El mandamiento de prisión del encausado, lo cual se ha de verificar de conformidad con lo ordenado en este Código:
5. La orden de que el reo nombre su defensor y rinda su confesión, de acuerdo con las disposiciones respectivas de este Código:
6. La orden de que se embarguen bienes equivalentes del acusado, cuando hubiere

de resultar responsabilidad pecuniaria, siempre que no diere fianza por la suma que designare el Juez, en relación con la respectiva responsabilidad:

7. La orden de entregar al reo, en el acto de la notificación, una copia del auto motivado. Se remitirá otra copia al Director del Establecimiento Penal Militar en que debe guardar su prisión el reo, o del Establecimiento o Cuartel en que estuviere preso, debiendo enviar también un oficio, que contendrá las instrucciones que el Comandante de Zona impartiere al mencionado Director: y,

8. El señalamiento del día y hora en que debe verificarse el sorteo de las vocales que han de formar el Consejo de Guerra.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 87.- Pronunciado el auto motivado, el Comandante de Zona remitirá el proceso al Juez de Instrucción para que cumpla con lo ordenado en dicho auto.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 88.- El Juez Instructor cumplirá inmediatamente con lo ordenado en el auto motivado. Se constituirá con el secretario en el lugar de la prisión del reo, le



notificará con el contenido del mencionado auto y le entregará la respectiva copia. Esta diligencia será firmada por el encausado, el Juez Instructor y el secretario en unidad de acto.

Art. 89.- El Juez Instructor y su secretario constituidos en el lugar en que estuviere detenido el encausado, le recibirán su confesión, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Secretario leerá al reo todo el proceso.
2. Inmediatamente se harán al reo las interrogaciones que constan en el Art. 42, y las demás que el Juez estimare convenientes. Tanto las preguntas como las respuestas se redactarán de acuerdo con dicho artículo: y,
3. A continuación se interrogará al reo si tiene algo que añadir, quitar o aclarar a las exposiciones anteriores y si está conforme con ellas: si cree conveniente hacer algunas observaciones y si juzga, para su defensa, proponer las excepciones legales que le competan, advirtiéndole que debe justificarlas inmediatamente.

Art. 90.- El defensor del reo no podrá interrumpir a éste en sus declaraciones, limitándose a manifestar al Juez las incorrecciones legales que observare, después de las contestaciones del reo. Se dejará constancia de estas observaciones, que deberán formularse en forma correcta y respetuosa al Juzgado. En el mismo acto el defensor puede solicitar al Juez, que se preparen las pruebas de que quiera valerse ante el Consejo de Guerra, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 91.- Cuando el interrogado no comprendiere o aparentare no comprender el sentido propio de una pregunta, y su contestación no concordare con ella, el Juez repetirá la pregunta de una manera clara y explicativa: la contestación dada a la pregunta repetida se escribirá exactamente como la diere el interrogado, anotándola así en el acta.

Art. 92.- El secretario dará lectura del acta y el Juez interrogará al reo si el parece correcto y conforme lo que se ha expresado en dicha acta. Si se hicieren observaciones por el reo o su defensor, se dejará constancia de ellas, y se terminará el acta con las firmas de todos los que intervinieren en el acto de la confesión.

\* Art. 93.- Terminada la diligencia de confesión, el Juez Instructor remitirá inmediatamente el proceso por medio del secretario al Comandante de Zona, de lo cual se dejará constancia en el mismo proceso.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 94.- El Comandante de Zona ordenará que se verifique el sorteo de los miembros que deben formar el consejo de Guerra, señalando día y hora, tanto para el sorteo, como para la reunión del expresado Consejo, en un lugar público y propio de la dignidad de ese Tribunal.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 95.- El Juez Instructor a pedido del defensor del reo o del Fiscal reunirá los documentos que deban presentarse ante el Consejo de Guerra y procurará la comparecencia de los testigos que ellos pidieren para que declaren ante dicho Consejo, preparando activamente todo lo necesario para facilitar la reunión de este Tribunal, para lo cual el Comandante de Zona dará las órdenes oportunas y enérgicas, propias de la importancia del acto más solemne de la Justicia Militar.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

## SECCION II

### DE LA SUSTANCIACION ANTE EL CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES SUPERIORES

Art. 96.- El Consejo de Guerra de Oficiales Superiores, constituido con arreglo al Art. 22 de la Ley orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, juzgará, en primera instancia, los crímenes militares cometidos por individuos de

tropa y gente de mar, que estuvieren en servicio activo.

\* Art. 97.- El Comandante de Zona, señalará el lugar, día y hora en que debe reunirse el Consejo de Guerra y designará el que debe presidirlo, que será el Oficial más antiguo entre los de más alta graduación. Se notificará al sindicado a su defensor, al Fiscal de la causa y a los vocales.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 98.- A la Audiencia del Consejo de Guerra concurrirán:

- a) Los vocales:
- b) El Auditor de Guerra:
- c) El acusado o acusados con sus respectivos defensores y su representante legal, si alguno fuere menor de edad: y,
- d) El Juez de Instrucción su Secretario y el Fiscal Militar.

Art. 99.- El Juez Instructor por medio de su Secretario, hará todas las gestiones para que los testigos que hayan declarado en el sumario y los que presentaren el acusado y el Fiscal en la audiencia, concurren oportunamente.

Art. 100.- Los testigos concurrirán al lugar indicado el día y hora que se fijaren, y se colocarán separadamente, a fin de que no haya comunicación entre ellos.

Art. 101.- Los que debiendo concurrir al Consejo de Guerra, rehusaren hacerlo sin causa justificada, serán sancionados por el Presidente del Consejo, con una multa de veinte a cien sucres, sin perjuicio de obligarles a comparecer por la fuerza.

Art. 102.- Reunido el Consejo, el Presidente hará que los vocales tomen asiento a su derecha e izquierda, según su graduación y antigüedad. El Auditor de Guerra se colocará en el primer asiento de la izquierda del Presidente.

Art. 103.- El acusado y su defensor o defensores ocuparán el costado derecho del Consejo: y el Juez de Instrucción, su Secretario y el Fiscal, se colocarán al costado izquierdo.

Art. 104.- Al iniciar la audiencia, el Presidente y los vocales se pondrán de pie, y aquel, dirigiéndose a los concurrentes, dirá: "Juro, por mi honor, proceder fiel y legalmente como vocal y Presidente de este Consejo de Guerra". Dirigiéndose a los vocales, les preguntará: "Señores vocales: Juráis a la República, por vuestro honor, fallar en esta causa según vuestra conciencia y la Ley, apartándose de todo afecto, odio, temor, cólera y pasión: y guardar absoluto sigilo sobre las deliberaciones posteriores y sobre la votación personal?". Cada uno de los vocales, llamados individualmente por el Presidente, dirá: "Juro". El Presidente dirá: "Si así lo hiciéreis, la Patria os premie: de lo contrario, Ella os lo demande". El Presidente, dirigiéndose luego al Fiscal, al defensor o defensores, les dirá: "Señor Fiscal y señor defensor del Acusado: Juráis por vuestro honor no emplear sino la verdad y la Ley en la defensa o en la

acusación?". Tanto el Fiscal como el defensor o defensores contestarán: "Juro".  
El Presidente les dirá: "Si así lo hiciéreis, la Patria os premie: de lo contrario, Ella os lo demande".

Art. 105.- El Presidente se dirigirá al procesado y le preguntará su nombre, apellido, edad, estado, empleo, patria y lugar de su nacimiento. Las contestaciones las anotará el secretario.

Art. 106.- Luego dirá el Presidente al sindicado: "Estad atento a la lectura que va a hacerse del proceso", y ordenará que el Juez de Instrucción lea el auto motivado y las demás piezas del sumario que fueren necesarias, a petición del Presidente, del Fiscal y del acusado.

Art. 107.- Se leerán también las listas de los testigos que figuren en el sumario y las que, posteriormente, se hubieren presentado en el plenario, por el Fiscal y el acusado. Las listas no podrán contener otros nombres de testigos que los que se notificaron al Fiscal y al procesado.

Art. 108.- No comparecerán al Consejo de Guerra para declarar como testigos, las personas a quienes las leyes conceden el derecho de informar por escrito.

Art. 109.- El Presidente mandará que los testigos comparezcan uno después de otro, según el orden en que hayan declarado en el proceso y estén inscritos en las listas ya indicadas. Les recibirá el juramento de decir verdad, sin odio,

temor ni afección: les preguntará su nombre y apellido, su edad, cuerpo en que sirven, si conocen al procesado, si son o no parientes y en que grado. Si los testigos no fueren militares, les preguntará su nombre y apellido, edad, profesión, estado, vecindad y grado de parentesco con el acusado o acusados.

Art. 110.- Si alguno de los testigos no hablare castellano, nombrará el Presidente, de oficio, un intérprete o dos si los hubiere mayores de veintiún años, y les hará prestar juramento de traducir fielmente la declaración del testigo. La versión se leerá públicamente. Los intérpretes explicarán al testigo las observaciones que se hicieron sobre lo que ha declarado y traducirán su respuesta. Los vocales y testigos no pueden ser intérpretes.

Art. 111.- Si el testigo fuere sordomudo y no supiere escribir, se nombrará uno o dos prácticos que lo entiendan, quienes desempeñarán sus funciones en forma análoga a la determinada en el artículo anterior.

Art. 112.- Los intérpretes y prácticos son irrecusables.

Art. 113.- El Presidente y los vocales podrán hacer comparecer a los testigos que hubieren declarado en el sumario.

Art. 114.- Los testigos, durante su declaración, no podrán ser interrumpidos por persona alguna. A los testigos del sumario, se les leerá lo que declararon: y cuando se notare alguna contradicción entre su primera declaración y la que

prestaren de nuevo, se les advertirá sus contradicciones. La exposición anotará el secretario.

Art. 115.- El Presidente por si y los vocales, el Fiscal, los defensores del acusado con autorización del Presidente, pueden hacer a cada testigo las preguntas que creyeren conducentes al esclarecimiento de los hechos. El Fiscal y el defensor podrán referirse, verbalmente, a tales declaraciones.

Art. 116.- El sindicado, por si o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio después de haber prestado sus declaraciones, y que uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, separadamente, o unos en presencia de otros. El Fiscal tiene la misma facultad respecto de los testigos presentados por el sindicado. El Presidente podrá también ordenar de igual manera a los presentados por ambas partes.

Art. 117.- Podrá también el Presidente llamar y oír al cualquier persona, y mandar traer a la vista todos los objetos, papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión, o alguna circunstancia alegada por las partes.

Art. 118.- El Presidente podrá hacer reconocer de los acusados o testigos, los documentos o instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 119.- Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las



de los muertos o ausentes.

Art. 120.- Concluidas las diligencias de prueba, el Presidente declarará abierto el debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, según el orden que indique el Presidente.

Art. 121.- El Fiscal será oído primeramente. Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica, pero concluirá siempre el acusado o su defensor.

Art. 122.- El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente el debate.

Art. 123.- Terminado el debate, el Presidente mandará que el sindicado vuelva a la prisión debidamente custodiado y que el auditorio despeje el salón.

Art. 124.- A continuación y habiendo quedado solamente los que componen el Consejo de Guerra, deberá el Presidente exponer lo que pareciere que conduce al cargo y descargo del acusado: y cada uno de los vocales podrá hablar por orden de graduación. Concluida esta conferencia, el Presidente pedirá a cada uno su voto.

Art. 125.- El Presidente y los Vocales votarán, empezando por el de inferior graduación y antigüedad, en escala ascendente.

Art. 126.- La votación se verificará de esta manera: El Presidente, dirigiéndose a los vocales, dirá: "Señores Vocales: Servíos emitir vuestros votos, fundándolos, concienzudamente, en el mérito del proceso y en vuestra convicción honrada, como lo habéis jurado por vuestro honor militar".

Art. 127.- El que diere su voto se pondrá de pie y dirá en alta voz: "Hallando al acusado convicto de tal infracción, le condeno a tal pena, según el Código Penal Militar: si lo hallare culpable. Y si lo encontrare inocente, dirá: No hallando al acusado convicto del crimen por el cual se le ha juzgado en consejo de Guerra, es mi voto que se le absuelva y ponga en libertad."

Art. 128.- El Auditor de Guerra anotará cada uno de los votos. Concluida la votación, el Presidente, en alta voz, hará el cómputo total para fundar el veredicto.

Art. 129.- La mayoría absoluta de votos constituye la sentencia condenatoria o absolutoria del reo, que será leída, en alta voz, por el Presidente, en presencia del Consejo.

Art. 130.- Si hubiere divergencia sobre la pena aplicable, prevalecerá la opinión favorable al reo.

Art. 131.- Los vocales no podrán pronunciar veredictos sobre otras infracciones distintas que no tengan analogía con las contenidas en la acusación o auto

motivado, ni dejar de pronunciarlo sobre todas y cada una de estas.

Art. 132.- El Presidente ordenará que el Auditor redacte el acta de la sesión privada del Consejo de Guerra, la cual contendrá:

1. La constancia de haberse cumplido las disposiciones legales que anteceden, sin alusiones personales respecto de la votación:
2. La expedición del fallo fundado en el veredicto, determinando lacónicamente las causas, motivos y razones legales y de convicción que han producido el mencionado veredicto: y,
3. El hecho de haber sido leído el fallo, en alta voz, por el Presidente, a los vocales del Consejo. El acta será firmada por el Presidente y el Auditor de Guerra.

Art. 133.- La sentencia será firmada por todos los vocales, empezando por el Presidente y siguiendo por orden descendente en antigüedad. Luego el Presidente ordenará que se abran las puertas del salón y penetrarán a éste el Juez Instructor y el secretario, el Fiscal, el reo y sus defensores y las demás personas que quisieren.

Art. 134.- El Presidente restablecerá el silencio y el orden, y llamando la atención del reo, su defensor y del Fiscal, leerá la sentencia en alta voz: y, una vez terminada la lectura, ordenará al Juez Instructor que sienta la diligencia de la notificación al reo y a su defensor y al Fiscal, haciendo que todos firmen a continuación. Si alguno no quisiere o no pudiere firmar, lo hará por el un testigo, debiendo constar esta circunstancia en el acta que será

autorizada por el Juez de Instrucción y el secretario.

Art. 135.- Notificada la sentencia, el Juez de Instrucción presentará el acta de la sesión pública al Presidente, quien, de acuerdo con el Auditor de Guerra la firmará, conjuntamente con el Juez de Instrucción y el secretario.

Art. 136.- El Presidente declarará terminada la sesión del Consejo de Guerra.

\* Art. 137.- El Juez de Instrucción entregará el proceso al Comandante de Zona, previo recibo y sentará la respectiva diligencia, suscrita por el y su secretario.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

\* Art. 138.- Después de tres días de notificada la sentencia, el Comandante de Zona elevará el proceso a la Corte de Justicia Militar, en consulta o por los recursos de revisión, apelación o nulidad, por cualquiera de las causas determinadas en este Código, interpuestos por la respectiva autoridad, el reo o el Fiscal. Se consultarán las sentencias absolutorias y las condenatorias a más de ocho años de reclusión. Se notificará al reo o reos la providencia que el Comandante de Zona dictare para elevar la causa a la Corte de Justicia Militar. Las sentencias absolutorias deben publicarse en el Registro Oficial.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 139.- Para elevar el proceso a la Corte de Justicia Militar, se dejará copia de las siguientes diligencias:

1. Del auto cabeza de proceso y citaciones:
2. De la comprobación del cuerpo del delito:
3. Del auto motivado y notificaciones:
4. De la confesión del reo: y,
5. De la sentencia.

### SECCION III

#### DE LA SUSTANCIACION ANTE EL CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES

Art. 140.- El Consejo de Guerra de Oficiales Generales constituido con arreglo al Art. 22 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, juzgará en primera instancia los crímenes militares cometidos por los oficiales y aspirantes a oficiales de las Fuerzas Armadas que se hallen en servicio activo.

Art. 141.- La audiencia del Consejo de Guerra de Oficiales Generales se verificará en la ciudad donde residiere la respectiva Comandancia de Zona.

Art. 142.- En el Consejo de Guerra de Oficiales Generales se observarán las mismas formalidades que se prescriben para el procedimiento en el Consejo de Guerra de Oficiales Superiores, con la modificación que consiste en que el sindicado será conducido a la audiencia, sin espada, por un ayudante, y será tratado como su graduación lo merece y sus antecedentes de servicio lo imponen.

\* Art. 143.- El Comandante de Zona remitirá el proceso al Presidente de la Corte De Justicia Militar, bajo cubierta sellada y rubricada. Será entregado personalmente por el Secretario del comandante de Zona al Secretario de la Corte, o consignado en la Administración de Correos, previa la respectiva certificación.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

## TITULO VII

### DEL CONSEJO DE GUERRA VERBAL

Art. 144.- El Consejo de Guerra Verbal juzgará a los militares de las Fuerzas Armadas, en servicio activo, sindicados por:

1. Traición a la Patria:
2. Conspiración, sedición y rebelión: y,
3. Cobardía manifiesta, insubordinación grave, desertión en campaña, espionaje,

motín, y por crímenes cometidos por medio de incendio o explosivos.

\* Art. 145.- Por denuncia particular u oficial, o por órdenes de los jefes de las Fuerzas Armadas, el Comandante de Zona ordenará que el Juez de Instrucción proceda, inmediatamente, a preparar el juzgamiento del militar que sea sindicado de cualesquiera de los crímenes comprendidos en el artículo anterior, teniéndose como auto cabeza de proceso, la mencionada orden.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 146.- Con el auto cabeza de proceso se citará al sindicado, para que nombre defensor, si lo quisiere. Si no quisiere nombrar defensor, el Juez de Instrucción lo nombrará de oficio, designado para este objeto a uno de los oficiales más competentes de la guarnición o del servicio pasivo. El oficial nombrado no podrá excusarse sino por motivo legal.

Art. 147.- El sindicado manifestará, en el momento de la citación, de que pruebas quiere valerse en la audiencia del juicio verbal.

Art. 147.- El sindicado manifestará, en el momento de la citación, de que pruebas quiere valerse en la audiencia del juicio verbal.

Art. 148.- La confesión del sindicado se recibirá durante la vista de la causa, en la audiencia del Consejo de Guerra.

Art. 149.- El Juez de Instrucción preparará la prueba sumariamente para:

a) Comprobar el hecho criminal:

b) Verificar edad e identidad del sindicado: y,

c) Determinar el carácter militar y situación del sindicado en las Fuerzas

Armadas, si no constare, previamente, este requisito.

Art. 150.- Las demás pruebas se recibirán en la audiencia del Consejo de Guerra.

Art. 151.- Al Consejo de Guerra verbal se aplican las disposiciones que rigen sobre los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, con las diferencias y excepciones constantes en este Título.

\* Art. 152.- La sentencia que pronunciare el Consejo de Guerra verbal se elevará, de oficio, en consulta a la Corte de Justicia Militar, pero en campaña, cuando la tropa de que formare parte el reo estuviere en marcha, en operaciones contra el enemigo, frente a él o en acción de guerra, se elevará ante el Jefe Superior de Fuerza aunque este hubiere ordenado el juzgamiento del hecho punible.

\* REFORMA:

Art. 1.- Al Libro II del Código de Procedimiento Penal Militar, agréguese el siguiente título:

## TITULO VIII



Del juzgamiento de las infracciones cometidas  
bajo el Imperio de la Ley Militar.

Art... Decretado el Imperio, de la Ley Militar, los sindicatos de infracciones reprimidas con reclusión en dicha Ley, serán juzgados de acuerdo con lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

Art... Los sindicatos de infracciones reprimidas con prisión en la Ley Militar, serán juzgados en primera instancia, por el Juez de Instrucción de la respectiva Zona Militar Terrestre, Naval o Aérea que designe el Ministro de Defensa Nacional, observándose el siguiente procedimiento:

El Juez Instructor dictará el auto inicial, que contendrá; la forma como ha llegado a su conocimiento; la relación circunstanciada del hecho; la orden de citación al sindicado; al Fiscal de Zona; al Defensor de Oficio; y, ordenará las diligencias de investigación que se han de llevar a cabo.

Citará inmediatamente con este auto al sindicado previniéndole de la obligación que tiene que fijar su domicilio y contestar dicho auto en el término de veinticuatro horas.

Con la contestación o en rebeldía, abrirá la causa a prueba por el término improrrogable de seis días en que se actuarán las que se haya ordenado de oficio en el auto inicial y las que pidan el Fiscal o el sindicado.

Concluido el término de prueba se correrá traslado al Fiscal de Zona para que emita su dictamen en el término de cuarenta y ocho horas.

El Juez Instructor dictará autos para sentencia, concediendo al sindicado al

término de cuarenta y ocho horas para que presente su alegato. En contestación o en rebeldía, vencido este término, el Juez Instructor dictará sentencia dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes.

Art...De la sentecia dictada por el Juez de Instrucción, no habrá más recurso que el de apelación, para ante el correspondiente Juez de Derecho, quien resolverá con vista de autos, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art... En el caso de que las infracciones fueren catalogadas como contravenciones de policía por el Juez de Instrucción, éste pondrá a los responsables a órdenes de la autoridad policial para su juzgamiento.

Art... Para la detención del sindicado se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Procedimiento Penal Militar.

Art...En el juzgamiento de las infracciones castigadas, bajo el imperio de la Ley Militar, no se admitirá fianza de ninguna naturaleza.

(DS 182-A. Registro Oficial No. 677 / 26 de enero de 1966)

### LIBRO III

#### DEL TRAMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Art. 153.- La Corte de Justicia Militar, recibidos los autos, ordenará que el Fiscal dictamine y, sin más trámite, pondrá la causa en relación.

Art. 154.- Si el Fiscal opinare en favor de la resolución del inferior, propondrá su confirmación: y si encontrare fundamentos en contra, lo expresará también dando su opinión, en uno y otro caso, de conformidad con la Ley y el mérito del

proceso.

Art. 154.- Si el Fiscal opinare en favor de la resolución del inferior, propondrá su confirmación: y si encontrare fundamentos en contra, lo expresará también dando su opinión, en uno y otro caso, de conformidad con la Ley y el mérito del proceso.

Art. 155.- Emitida la opinión del Fiscal, el Presidente señalará día y hora para la relación de la causa.

Art. 155.- Emitida la opinión del Fiscal, el Presidente señalará día y hora para la relación de la causa.

Art. 156.- En la relación, las partes podrán exponer, verbalmente o por escrito, por sí o por medio de su defensor, lo que convenga a su derecho o defensa.

Art. 157.- Hecha la relación de la causa, la Corte se constituirá en sesión reservada para dictar la resolución que corresponda, la que será firmada por todos los ministros, inclusive por los que disintieren de ella.

Art. 158.- El que disintiere de la resolución, escribirá su voto salvado, que suscribirá con el Presidente de la relación.

Art. 159.- En el caso de omisión de una solemnidad sustancial se anulará el

proceso, y se impondrá al responsable multa de veinticinco a doscientos sucres o arresto de quince a sesenta días.

Art. 161.- La Corte fallará, dentro de tres días, acerca de las resoluciones y de las sentencias de los consejos de Guerra verbales y dentro de seis días, en los demás casos.

#### LIBRO IV

#### DEL PROCEDIMIENTO RESERVADO

Art. 162.- Cuando por razones de interés nacional, o por la naturaleza del juicio, sea menester guardar la debida reserva se observarán en el Procedimiento Penal Militar, las siguientes reglas:

a) Durante el sumario pueden producir, tanto el reo como el Fiscal, todas las pruebas pertinentes a la causa: pero ninguna de las partes podrá producirlas valiéndose de documentos reservados o que puedan llegar a serlo a juicio del Ministro de Defensa, a quien se consultará previamente para conocer su opinión.

si el documento fuere reservado o el Ministro, por esta razón, se opusiere, el Juez de Instrucción negará de plano la exhibición de tales documentos, sin perjuicio de que los miembros del Consejo de Guerra puedan consultar los originales en el respectivo archivo. En este caso, no intervendrá el abogado defensor del acusado, pero éste podrá designar a un Oficial General como su defensor

especial a que haga la defensa en el procedimiento reservado. El nombrado

prestará juramento de ejercer fielmente el cargo:

b) Las declaraciones o informes que, por iguales razones deban conservarse en reserva, se actuarán en el respectivo Consejo de Guerra, en día distinto al de la sesión pública, sin que puedan concurrir otras personas que el defensor especial del reo, el Ministro de Defensa, el Subsecretario de dicho Ministerio, las personas que estuvieren autorizadas por escrito para asistir por el Presidente de la República y el secretario que intervenga. El defensor especial del reo, el Fiscal y los miembros del Consejo de Guerra, podrán hacer nuevas preguntas a los testigos. La constancia que quedare de tales testimonios o informes constituirá documento reservado, no exhibible, no podrá ser agregado al proceso y deberá archivárselo inmediatamente de expedido el fallo:

c) El acusado deberá presentar ocho días antes, por lo menos, de la reunión del Consejo de Guerra Verbal, la lista de los testigos de los cuales desee valerse: y el Juez de Instrucción dispondrá que el secretario los notifique dentro de veinticuatro horas: y,

d) Practicadas las pruebas a que se refieren los apartados anteriores, así como las demás que no exijan reserva de ninguna clase, la audiencia ante el Consejo de Guerra será pública.

Art. 163.- Las audiencias ante los miembros de la Corte de Justicia Militar serán públicas. Cuando concurren alguna de las razones previstas en el Art. 162, se aplicarán sus preceptos a las audiencias que se realicen ante la Corte de Justicia Militar.

Art. 164.- Los dos artículos precedentes reglarán también los juicios pendientes al veintidós de enero de 1958.

## LIBRO V

### DE LA NULIDAD Y DISPOSICIONES GENERALES

#### TITULO I

##### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD

Art. 165.- La omisión de cualquiera solemnidad sustancial en los juicios anula el proceso y hace personalmente responsables a los jueces que han intervenido en él. El proceso será repuesto al estado en que estuvo la causa al tiempo en que se omitió la solemnidad, a costa de los que incurrieron en la omisión y de los que siguieron conociendo de la causa después de haberse producido la nulidad, sin declararla.

Art. 166.- Son causas de nulidad de los juicios militares:

1. Falta de jurisdicción o competencia:
2. Falta de comprobación del cuerpo del delito:
3. No haber prestado su juramento el Juez de Instrucción y su secretario, los peritos y los vocales del Consejo de Guerra:
4. Falta de citación al sindicado presente, con el auto cabeza de proceso, nombramiento de peritos, auto motivado o de llamamiento a juicio plenario: 5. No haberse nombrado defensor del sindicado en el auto motivado o de llamamiento a

juicio plenario, en la caso de que aquel no lo hubiese hecho:

6. No haberse designado vocales del Consejo de Guerra, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, tanto en el número como en el grado militar que les corresponde:

7. No haberse verificado el sorteo de los vocales del Consejo de Guerra en presencia del sindicado: y,

8. Haberse integrado el Consejo de Guerra con militares legalmente recusados.

## TITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

\* Art. 167.- Los juicios penales militares tendrá dos instancias. La primera empieza con el auto cabeza de proceso y termina con la sentencia del respectivo consejo de Guerra o del Comandante de Zona. La segunda instancia se inicia con la elevación del proceso a la Corte de Justicia Militar o al respectivo Jefe de Fuerza, según los casos, en virtud de los recursos concedidos por este Código o por razón de haberse elevado en consulta.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 168.- El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo o cargo del

militar encausado.

\* Art. 169.- El Comandante de Zona o el Jefe Superior de la Fuerza, en los respectivos casos, está obligado a comunicar la sentencia al Jefe del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y éste al Ministro de Defensa y al Comandante General de la respectiva Fuerza para los fines correspondientes.

\* REFORMA:

Art. 6.- En el Código de Procedimiento Penal Militar, en todos los Artículos que hablan de los "Comandantes de Zona", póngase "y/o Comandante de División" (DS 607. Registro Oficial No. 213 / 29 de abril de 1971)

Art. 170.- Si al tiempo de sentenciar constare que no se ha cometido sino una falta militar, que no tiene carácter de delito, el Juez o Tribunal respectivo impondrá al infractor la pena que para ella esté designada en el Código Disciplinario.

Art. 171.- Cuando por cualquier motivo legal no pudiera entenderse en la sustanciación de la causa el Juez de Instrucción y se nombrare otro, recaerá el nuevo nombramiento en un oficial caracterizado, competente y de igual graduación que el reemplazado.

Art. 172.- Para las diligencias que deben practicarse en los juicios militares, son hábiles todos los días y horas.



Art. 173.- Los Ministros de la Corte de Justicia Militar podrán usar, conforme al Código Penal Común, la facultad correctiva contra los que les desobedezcan o falten al respeto debido.

Art. 174.- En el caso de que el Presidente de la Corte de Justicia Militar desempeñe las funciones de Juez de Primera Instancia, regirán igualmente, los términos perentorios determinados para los demás juicios militares.

Art. 175.- En los casos de que trata el apartado 4 del Art. 12 de la Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, corresponden al Presidente el conocimiento y resolución de la causa, en primera instancia, y quedará expedito el recurso de apelación ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuez.

Art. 176.- Terminado el sumario el Presidente dictará el auto motivado y, llenadas todas las formalidades y actuaciones prescritas en esta Ley, pronunciará sentencia, oyendo al Fiscal y al reo, en juicio verbal sumario, dentro del cual podrán presentar nuevas pruebas o repreguntar a los testigos que hubieren declarado y hacer de palabra o por escrito las alegaciones que creyere convenientes.

Art. 176.- Terminado el sumario el Presidente dictará el auto motivado y, llenadas todas las formalidades y actuaciones prescritas en esta Ley, pronunciará sentencia, oyendo al Fiscal y al reo, en juicio verbal sumario, dentro del cual

podrán presentar nuevas pruebas o repreguntar a los testigos que hubieren declarado y hacer de palabra o por escrito las alegaciones que creyere convenientes.

Art. 176.- Terminado el sumario el Presidente dictará el auto motivado y, llenadas todas las formalidades y actuaciones prescritas en esta Ley, pronunciará sentencia, oyendo al Fiscal y al reo, en juicio verbal sumario, dentro del cual podrán presentar nuevas pruebas o repreguntar a los testigos que hubieren declarado y hacer de palabra o por escrito las alegaciones que creyere convenientes.

\* Art. 177.- En lo no previsto por este Código regirá el Código Penal Común y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

\* REFORMA:

Art. 1.- El Art. 177 dirá:

"En lo previsto por este Código regirán el Código de Procedimiento Penal Común y la Ley Orgánica de la Función Judicial"

(RL s/n. Registro Oficial No. 39 / 23 de diciembre de 1961)

ARTICULO FINAL.- De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 137 de la Ley de Régimen Administrativo, publíquese esta codificación en el Registro Oficial y cítese, en adelante, su nueva enumeración.

Quito, a 5 de octubre de 1961.

NOTA:

Han servido de base para esta codificación:

- 1.- Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, dictado el 20 de octubre de 1923, publicado en el Registro Oficial No. 928 de 17 de noviembre del mismo año y reproducido en los Registros Oficiales Nos 52 53, de 4 y 5 de noviembre de 1940.
- 2.- Decreto Supremo No. 657, de 25 de junio de 1936, publicado en el Registro Oficial No. 253, de 31 de julio del mismo año,
- 3.- Decretos Nos. 199 y 216, de 30 de marzo y 4 de abril de 1940, respectivamente, publicados en Registros Oficiales Nos. 245 y 246, de 23 y 24 de junio de 1941.
- 4.- Recopilación del Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, efectuada por el Capitán de Justicia, Dn. Marco Merizalde Vivanco, en 1956.
- 5.- Código Penal Militar, dictado el 8 de octubre de 1921 y publicado en el Registro Oficial No. 347, de 10 de noviembre del mismo año.
- 6.- Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, dictada por Decreto Supremo de 9 de agosto de 1938, y publicada en Registro Oficial No. 48, de 6 de octubre del mismo año;
- 7.- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, edición reservada, expedida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 3 de noviembre de 1954, publicada en el Registro Oficial No. 16, de 15 de enero de 1956.
- 8.- Decreto Legislativo de 4 de enero e 1958, publicado en el Registro Oficial NO. 418 de 22 de enero de 1958.
- 9.- Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1959, publicado en el Registro

Oficial No. 1005, de 30 de diciembre del mismo año; y,

10.- El Código Penal común, el Código de Procedimiento Penal común, y el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional codificados por la Comisión Legislativa y publicados en el primer tomo de "Constitución y Leyes del Ecuador".

NOTA:

Han servido de base para esta codificación:

1.- Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, dictado el 20 de octubre de 1923, publicado en el Registro Oficial No. 928 de 17 de noviembre del mismo año y reproducido en los Registros Oficiales Nos 52 53, de 4 y 5 de noviembre de 1940.

2.- Decreto Supremo No. 657, de 25 de junio de 1936, publicado en el Registro Oficial No. 253, de 31 de julio del mismo año,

3.- Decretos Nos. 199 y 216, de 30 de marzo y 4 de abril de 1940, respectivamente, publicados en Registros Oficiales Nos. 245 y 246, de 23 y 24 de junio de 1941.

4.- Recopilación del Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, efectuada por el Capitán de Justicia, Dn. Marco Merizalde Vivanco, en 1956.

5.- Código Penal Militar, dictado el 8 de octubre de 1921 y publicado en el Registro Oficial No. 347, de 10 de noviembre del mismo año.

6.- Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, dictada por Decreto Supremo de 9 de agosto de 1938, y publicada en Registro Oficial No. 48, de 6 de octubre del mismo año;

- 7.- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, edición reservada, expedida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 3 de noviembre de 1954, publicada en el Registro Oficial No. 16, de 15 de enero de 1956.
- 8.- Decreto Legislativo de 4 de enero e 1958, publicado en el Registro Oficial NO. 418 de 22 de enero de 1958.
- 9.- Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 1005, de 30 de diciembre del mismo año; y,
- 10.- El Código Penal común, el Código de Procedimiento Penal común, y el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional codificados por la Comisión Legislativa y publicados en el primer tomo de "Constitución y Leyes del Ecuador".

NOTA:

Han servido de base para esta codificación:

- 1.- Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, dictado el 20 de octubre de 1923, publicado en el Registro Oficial No. 928 de 17 de noviembre del mismo año y reproducido en los Registros Oficiales Nos 52 53, de 4 y 5 de noviembre de 1940.
- 2.- Decreto Supremo No. 657, de 25 de junio de 1936, publicado en el Registro Oficial No. 253, de 31 de julio del mismo año,
- 3.- Decretos Nos. 199 y 216, de 30 de marzo y 4 de abril de 1940, respectivamente, publicados en Registros Oficiales Nos. 245 y 246, de 23 y 24 de junio de 1941.
- 4.- Recopilación del Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar,

efectuado por el Capitán de Justicia, Dn. Marco Merizalde Vivanco, en 1956.

5.- Código Penal Militar, dictado el 8 de octubre de 1921 y publicado en el Registro Oficial No. 347, de 10 de noviembre del mismo año.

6.- Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, dictada por Decreto Supremo de 9 de agosto de 1938, y publicada en Registro Oficial No. 48, de 6 de octubre del mismo año;

7.- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, edición reservada, expedida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 3 de noviembre de 1954, publicada en el Registro Oficial No. 16, de 15 de enero de 1956.

8.- Decreto Legislativo de 4 de enero e 1958, publicado en el Registro Oficial NO. 418 de 22 de enero de 1958.

9.- Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 1005, de 30 de diciembre del mismo año; y,

10.- El Código Penal común, el Código de Procedimiento Penal común, y el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional codificados por la Comisión Legislativa y publicados en el primer tomo de "Constitución y Leyes del Ecuador".

#### NOTA:

Han servido de base para esta codificación:

1.- Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, dictado el 20 de octubre de 1923, publicado en el Registro Oficial No. 928 de 17 de noviembre del mismo año y reproducido en los Registros Oficiales Nos 52 53, de 4 y 5 de noviembre de 1940.

- 2.- Decreto Supremo No. 657, de 25 de junio de 1936, publicado en el Registro Oficial No. 253, de 31 de julio del mismo año,
- 3.- Decretos Nos. 199 y 216, de 30 de marzo y 4 de abril de 1940, respectivamente, publicados en Registros Oficiales Nos. 245 y 246, de 23 y 24 de junio de 1941.
- 4.- Recopilación del Código de Procedimiento en Materia Criminal Militar, efectuada por el Capitán de Justicia, Dn. Marco Merizalde Vivanco, en 1956.
- 5.- Código Penal Militar, dictado el 8 de octubre de 1921 y publicado en el Registro Oficial No. 347, de 10 de noviembre del mismo año.
- 6.- Ley Orgánica del Servicio de Justicia en las Fuerzas Armadas, dictada por Decreto Supremo de 9 de agosto de 1938, y publicada en Registro Oficial No. 48, de 6 de octubre del mismo año;
- 7.- Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, edición reservada, expedida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley de 3 de noviembre de 1954, publicada en el Registro Oficial No. 16, de 15 de enero de 1956.
- 8.- Decreto Legislativo de 4 de enero de 1958, publicado en el Registro Oficial NO. 418 de 22 de enero de 1958.
- 9.- Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1959, publicado en el Registro Oficial No. 1005, de 30 de diciembre del mismo año; y,
- 10.- El Código Penal común, el Código de Procedimiento Penal común, y el Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional codificados por la Comisión Legislativa y publicados en el primer tomo de "Constitución y Leyes del Ecuador".